

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de junio de 2021. Existe demanda pendiente para su estudio.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00373-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA promovida por CENTRO INMOBILIARIO DE CALDAS S.A.S en contra de MELVA ROCIO BETANCOURT OROZCO, SANDRA MILENA GUTIERREZ VASQUEZ y CESAR AUGUSTO AGUIRRE HERRERA.

CONSIDERACIONES

El CENTRO INMOBILIARIO DE CALDAS S.A.S a través de apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva a MELVA ROCIO BETANCOURT OROZCO, SANDRA MILENA GUTIERREZ VASQUEZ y CESAR AUGUSTO AGUIRRE HERRERA, quienes suscribieron contrato de arrendamiento como arrendatarios y coarrendatarios.

El ejecutante solicita que se libre orden de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 450.000. oo mcte), correspondiente al período comprendido entre el 01 y 28 de FEBRERO de 2016.
- b)) Por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 450.000. oo mcte), correspondiente al período comprendido entre el 01 al 31de MARZO de 2016.
- C. Por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 450.000. oo mcte), correspondiente al período comprendido entre el 01 al 30 de ABRIL de 2016

Por ultimo deprecó que se condene al pago UN MILLON TRESCIENTOS

CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.350.000) por concepto de CLAUSULA PENAL.

El título (Contrato de arrendamiento) anexo a la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, consta en documento que proviene de los deudores y constituye plena prueba en su contra.

Las obligaciones de cánones de arrendamiento, y la multa por incumplimiento del contrato no han sido satisfechas por la parte demandada, razón por la que se solicita se libre orden de pago en su favor, y en contra de las mismas.

De otra parte, la demanda reúne los requisitos generales contenidos en el artículo 83 y 84 et supra, al igual el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, respecto del título ejecutivo presentado como base de ejecución (contrato de arrendamiento).

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P. es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806/2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

Por lo señalado, se librará el mandamiento de pago en la forma como fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CENTRO INMOBILIARIO DE CALDAS S.A.S en contra de MELVA ROCIO BETANCOURT OROZCO, SANDRA MILENA GUTIERREZ VASQUEZ y CESAR AUGUSTO AGUIRRE HERRERA , por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 450.000. oo mcte), correspondiente al período comprendido entre el 01 y 28 de FEBRERO de 2016.
- b)) Por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 450.000. oo mcte), correspondiente al período comprendido entre el 01 al 31de MARZO de 2016.
- C) Por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 450.000. oo mcte), correspondiente al período comprendido entre el 01 al 30 de ABRIL de 2016
- D) UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE

(\$1.350.000) por concepto de CLAUSULA PENAL.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar EL CONTRATO, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER que la señora señora CLAUDIA MERCEDES ARISTIZABAL A. de 30.294.149 se encuentra legitimada para que represente los intereses de la entidad demandante en los términos de las facultades que como gerente ostenta.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 105 del 28/06/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

JAG

Firmado Por:

**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdf3c9f1299471b5989cd845d6c9e5af2522b82ac72dad8bb8baa344c1a
a602d**

Documento generado en 25/06/2021 11:04:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**